

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

**ESTADO No. 083**

**FECHA: 30 DE JULIO DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2021-024	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	T.G.V. COLOMBIA S.A.S.	DIAN	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	29/08/2021	CDNO ELECTR
2021-072	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	OSCAR RENE PRIETO PARRA	POLICÍA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	29/08/2021	CDNO ELECTR
2021-087	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ - -ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO	VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA	ADMITE DEMANDA	29/08/2021	CDNO ELECTR

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 121**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00024-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>T.G.V. COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>

**REF. AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

El objeto de esta decisión lo constituye resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 36 del 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se decomisan 43 rollos de mallas Raschel con medida de 4 metros de ancho por 100 de largo cada rollo (400 m<sup>2</sup>) y la Resolución No. 000690 del 28 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la resolución que aprehendió y decomisó la mercancía.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas*

*en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”.

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que “(...) *la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”; así mismo precisa dicha providencia que “*La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.*”

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambió significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar a solicitud de la parte, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional de los efectos del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una “*manifiesta infracción*” como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*Anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”.

## **CASO CONCRETO**

El apoderado judicial de la parte actora, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 36 del 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se decomisan 43 rollos de mallas Raschel con medida de 4 metros de ancho por 100 de largo cada rollo (400 m<sup>2</sup>) y la Resolución No. 000690 del 28 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la resolución que decomisó la mercancía.

Considera la parte actora que es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados ante la evidente violación de las disposiciones que se invocan en la demanda, las cuales en síntesis son desarrolladas dentro de la misma, aduciendo que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, procedió a expedir las resoluciones acusadas con violación al debido proceso por falsa motivación, porque señala que debió otorgarse el levante conforme lo indica el numeral 9 del artículo 185 del Decreto 1165 de 2019, el cual dispone que *“Cuando practicada inspección aduanera física o documental, se establezca que la declaración de importación, incorpora mercancías en mayor cantidad, sobrantes o en exceso respecto de las consignadas en el documento de transporte, siempre y cuando la totalidad de las mercancías declaradas se encuentren soportadas en la factura y demás documentos de la operación comercial, y se hayan liquidado y pagado los tributos aduaneros por la totalidad de la mercancía declarada. En este evento se entenderá que la mercancía ha sido presentada y declarada en debida forma.”* y no como lo hizo, decomisando de los 365 rollos de mallas importados la cantidad de 957 Kgs con el argumento que se configuraba la causal contenida en el numeral 3 del artículo 647 ibídem, pues de las inspecciones realizadas por parte de la demandada se encontró que se reportó en la Declaración de Importación No. 352019000559453 del 2 de febrero de 2019 un mayor peso de la mercancía en relación con el consignado en el documento de transporte, factura comercial y lista de empaque siendo declarada la cantidad de 7.300 kg y encontrada la cifra de 8.257 kg, aprehendiéndose la totalidad de 43 rollos, pues el exceso de mercancías equivalía a 957 kg de más.

Así mismo expone que es falso lo manifestado por la DIAN al indicar que la mercancía no ha sido declarada, toda vez que el artículo 295 contempla que *“Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: 1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación”*, es decir, que dicha mercancía sí fue declarada en su totalidad, por lo tanto, es inaplicable la aludida causal, afirmando que en la lista de empaque se describe un peso neto de 7.300 kg y bruto de 7.665 kg, 365 rollos que llegaron en 20 plataformas y el peso de cada una es de 30kg para un total de 600 kg, hecho que desvirtúa que haya un exceso de peso dado que al sumarse (7.665 kg de peso bruto de los rollos + 600 kg que suman las 20 plataformas) da como resultado la cifra exacta de 8.265 kg, peso hallado por la demandada, concluyendo que en todos los documentos soportes de la operación de comercio internacional se especifica que el peso de la tela es de 7.300 kg sin su husillo que la soporta o en donde se enrolla, por lo que considera que no existe exceso de mercancía encontrada o pesada con relación a la reportada o declarada.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 260 del 18 de mayo de 2021, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, proveído que fue debidamente notificado el día 12 de julio de 2021. Dentro del término del traslado de la medida cautelar la entidad demandada no se pronunció.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir surja del análisis del acto

acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho no vislumbró, toda vez que de la confrontación del contenido de los actos administrativos con los preceptos constitucionales y legales que se señalan como vulnerados, específicamente el artículo 29 contenido del debido proceso, entre otros, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se hayan desconocido estas garantías constitucionales a la sociedad demandante, además no fue probado dentro del expediente que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente a los derechos que se pretenden restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar de urgencia, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria cuando lo que se pretenda sea el restablecimiento del derecho.

Por el contrario, en las consideraciones consignadas específicamente en la Resolución No. 000690 del 28 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la resolución que aprehendió y decomisó la mercancía, se hace un recuento procesal y análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a la mercancía, así como de las actuaciones desarrolladas por parte de la sociedad demandante en la presentación del recurso de reconsideración en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, además de la valoración llevada a cabo por parte de la entidad accionada, más aún cuando accede a la solicitud presentada por la parte actora en el sentido de inspeccionar nuevamente la mercancía que fue decomisada para efectos de soportar el argumento por ellos narrado en el recurso instaurado, motivo por el cual, decidió la DIAN abrir el periodo probatorio mediante Auto de Prueba No. 001865 del 10 de agosto de 2020, evidenciándose en la mentada resolución fotos de la aludida diligencia, entre otras cosas.

Igualmente debe señalarse que con las pruebas allegadas con la demanda, tampoco se advierte en esta etapa procesal, vulneración evidente a los derechos fundamentales que alega el demandante, siendo necesario se reitera, que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de un análisis exhaustivo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia.

Finalmente debe señalarse que pese a que el accionante allegó como pruebas únicamente la copia de los actos administrativos acusados y los documentos soportes de la operación aduanera; dicha situación por sí sola no es indicativa de la urgencia o inminencia de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que haga procedente la medida cautelar solicitada tal como lo prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En esta línea argumentativa, este operador judicial considera que en el asunto bajo estudio no se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y los actos acusados, tornándose difícil deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, hacer un análisis con sustento en las pruebas de cada uno de los

argumentos en los que edifica la vulneración, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior, pues es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva de los actos administrativos acusados solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, esto es, en la sentencia definitiva, pues es el momento en que el juez debe hacer un estudio de sustancia, y de fondo, sobre lo que se pretende.

En este orden de ideas, estima el Despacho que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

**DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .083 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 122**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00072-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR RENE PRIETO PARRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 1 de julio de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 321 del 17 de junio de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>1</sup> y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial<sup>3</sup>, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se

#### **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **OSCAR RENE PRIETO PARRA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

**2.1** Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

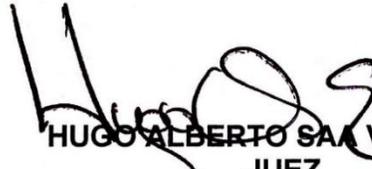
**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

6. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.461.798 y portador de la tarjeta profesional No. 169.453 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .083 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 123**

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-003-2021-00087-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTES</b>	<b>-ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ -ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA</b>

**REF.: ADMITE MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Los señores **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ** y **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, residentes del Distrito de Buenaventura, presentan demanda ejerciendo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del señor **VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA** con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en los literales f), h), j), m) y n) del artículo 4º la Ley 472 de 1998.

Por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, y los requisitos de procedibilidad estipulados en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 la demanda se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma, a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E.,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurado por los señores **ALEX FERMÍN RESTREPO MARTINEZ** y **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** en contra del señor **VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA**.

**2.- NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al señor **VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE**

**BUENAVENTURA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, al **DEFENSOR DEL PUEBLO** de conformidad con el artículo 13 ibídem y al **MINISTERIO PÚBLICO** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En concordancia con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- CORRER TRASLADO** al demandado, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 22 de la ley 472 de 1998, haciéndoles saber que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

**4.- INFORMAR** a la comunidad a través de **AVISO** fijado en la entrada de las instalaciones del Edificio Jireth donde funciona este Despacho judicial, en la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, en la cartelera de la Curaduría 1 Urbana de Buenaventura y en la página web de la Rama Judicial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 lo siguiente:

*“Que en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., cursa el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos o Acción Popular promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en contra del señor VÍCTOR JOSÉ SANABRIA BALANGUERA EN SU CALIDAD DE CURADOR 1 URBANO DE BUENAVENTURA, expediente con radicado No. 76109-33-33-003-2021-00087-00, y que se relaciona con la presunta vulneración de los derechos colectivos de los accionantes a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en los literales f), h), j), m) y n) del artículo 4° la Ley 472 de 1998, en razón a la falta de mecanismos o medidas necesarias que permitan a la población con discapacidad visual y/o auditiva acceder a los servicios que ofrece la Curaduría Urbana de Buenaventura, tales como, letreros en sistema braille, señalética, interpretes, entre otros.”*

**5.- INFORMAR** a la parte accionada que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado del numeral 3° de este proveído, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, si no hay lugar a decretar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.083** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **30 DE JULIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria